

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 23 de agosto de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa acerca del lanzamiento de “Cartas de Mujer”, proyecto premiado por el Fondo de Fomento del CNTV, de próxima aparición en la pantalla de Chilevisión.
- b) El Presidente informa acerca del lanzamiento de “Adiós al Séptimo de Línea”, proyecto premiado por el Fondo de Fomento del CNTV, de próxima aparición en la pantalla de Megavisión y hace entrega de un compacto de la obra a los Consejeros-.
- c) El Presidente participa a los Consejeros de la invitación de Televisión Nacional de Chile para el lanzamiento de su programación especial del mes de Septiembre, con motivo del Bicentenario.
- d) El Presidente informa al Consejo de la entrevista tenida con el alcalde de Canela y de su solicitud de instalación de una antena repetidora en el pueblo Los Pozos.
- e) El Presidente informa al Consejo que, el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, don Ignacio Sánchez, y el empresario, don Andrónico Lucksic, concurrirán al Consejo el próximo lunes 6 de septiembre de 2010, con el objeto de informar acerca de los términos de su futura asociación, para la gestión de Canal 13 de televisión.

3. ASIGNACIÓN DEL FONDO CNTV DEL AÑO 2010: ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS CONCURSANTES EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS.

El Consejo analizó los proyectos concursantes en las diversas categorías del Fondo CNTV 2010.

4. ANÁLISIS DEL ESCENARIO TELEVISIVO ACTUAL (CAMBIO DE PROPIEDAD DE LOS CANALES, NUEVA LEGISLACIÓN EN EL CONGRESO, TV DIGITAL, ETC.).

El Presidente presentó a los Consejeros el borrador de un documento de posición del CNTV frente a la nueva legislación sobre televisión; se quedó en revisarlo, practicarle algunas enmiendas y hacerlo circular entre los Consejeros, antes de su publicación.

Al respecto, el Consejero Cordero propuso tratar separadamente las opiniones relativas al proyecto de televisión digital en trámite parlamentario, de aquellas atinentes al tema de la televisión en general.

El Consejero Donoso declaró que, en su concepto, habría sido preferible que los cambios en la gestión de las concesiones otorgadas a los canales de televisión históricos hubieran sido precedidos por una discusión parlamentaria y que, en cuanto al tema de la concentración medial, es partidario de la solución legislativa adoptada en los Estados Unidos de Norteamérica.

La Consejera Hermosilla manifestó su interés en que finalmente sean regulados en detalle y con mayores exigencias en el texto legal los requisitos para acceder al otorgamiento de una concesión, para el uso del espectro radioeléctrico.

El Consejero Carey sugirió acortar el texto del documento tenido a la vista y considerar especialmente el punto de la participación de extranjeros en la industria televisiva.

El Consejero Pliscoff destacó la importancia de la formulación de los términos en que es otorgada una concesión, señalando que es importante que en ella se indique que lo que se otorga es una concesión *para el uso del espectro radioeléctrico* en la banda pertinente.

5. NO DA LUGAR A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LUXOR (LLAY-LLAY), DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 24 DE MAYO 2010, POR: I) INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LAS PELÍCULAS: a) “SEX FILES: DOUBLE IDENTITY”; b) “SEXUAL EXPLORATION”; Y II) INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, DE PUBLICIDAD DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS: a) CERVEZA “MODELO”; Y b) DE LA CERVEZA “CORONA” (INFORME DE SEÑAL 21/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;

- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Ordinaria de 24 de mayo 2010, en el sentido de imponer al cable operador Luxor (Llay-Llay) la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de las películas: “Sex Files: Double Identity”, el día 1° de diciembre de 2009 y “Sexual Exploration”, el día 3 de diciembre de 2009; y de 20 Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, en horario “*para todo espectador*”, de publicidad de las bebidas alcohólicas de cerveza “Modelo”, los días 1°, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2010 y de la cerveza “Corona”, los días 1°, 2, 3 y 6 de diciembre de 2009;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada al infractor mediante Oficio CNTV N°403, de 8 de junio de 2010;
- IV. Que, por ingreso CNTV N°446, de 24 de junio de 2010, Inversiones y Asesorías Luxor S. A. solicitó la rebaja y pago en cuotas de la multa indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por Sociedad Radiodifusora Amiga, de fecha 17 de julio de 2010;
- VI. Que, en su presentación, Inversiones y Asesorías Luxor S. A. expresa lo siguiente:
- *Que por medio de este acto vengo en solicitar al Consejo Nacional de Televisión, una rebaja en las multas aplicadas en Ordinario N°403, como asimismo, el pago en cuotas de las mismas; ordinario de fecha 8 de junio de 2010, y notificado a este cableoperador el mismo día del presente a través de fax. Por los motivos y argumentos que a continuación señalo:*
 - *Que, este cableoperador no controvierte el hecho de haberse exhibido, a través de la señal "Multipremier" dos filmes uno a las 01:47 horas y el otro a las 03:28 horas, que eventualmente poseen algunas escenas con contenido que puede ser catalogado como no apto.*
 - *Que, en el mismo orden de ideas, tampoco se controvierte el hecho de haberse exhibido publicidad de dos cervezas, la cual sólo una se comercializa en Chile, en horario no autorizado.*

- *Que, sin perjuicio de lo anterior, reiteramos que para nosotros, que somos una micro empresa cableoperadora, es imposible tener el control total de la programación, sobre todo a las horas de la madrugada en que fue exhibido el material audiovisual objeto de la multa.*
- *Que, asimismo, si ustedes como CNTV supieron con antelación la exhibición del material audiovisual multado, porque no nos lo informaron oportunamente para que hubiésemos podido realizar las gestiones pertinentes, y evitar la exhibición y consecuentemente a ello, las altísimas multas que hoy se nos aplican*
- *Que, es la misma ley 18.838, en su artículo 13° letra a), la que obligaría al CNTV a "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público". Por lo que la comunicación oportuna a este cableoperador, hubiese evitado la difusión y las multas respectivas*
- *Que, de conformidad con lo anterior, es importante que el Consejo de Calificación Cinematográfica, se pronuncie sobre la calificación de estos filmes, y no sea realizado por el CNTV, ya que nosotros no queremos que el CNTV actúe fuera de la esfera de sus atribuciones.*
- *Que, con todo, este cableoperador estima que como "concesionaria de servicios limitados de televisión" solo podemos ser sancionados en virtud de lo prevenido en el inciso final del artículo 1° de la ley 18.838, y no por las normas invocadas por el CNTV*
- *SOLICITO AL CNTV, en virtud de lo anteriormente expuesto se sirva acceder a lo solicitado, y se sirva rebajar las multas de conformidad al artículo 33° de la ley 18.838, aplicándose solamente la amonestación correspondiente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, el cable operador Luxor (Llay-Llay), no ha aportado en su presente solicitud de reconsideración nuevos antecedentes cuyo mérito y entidad tuvieren la virtud de inducir al Consejo a revisar la decisión que aparece consignada en el Vistos II de esta resolución, en el sentido requerido por la solicitante;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior, se hace presente que, el reproche dirigido a este Consejo en el sentido de no haber impedido oportunamente la emisión de contenidos que atentan contra la normativa vigente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política y Art. 13 inciso 1° de la Ley N°18.838, le está estrictamente vedado al CNTV inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión; y que, en lo que dice relación con la pretendida falta de dominio material sobre el contenido de las emisiones debido a la insuficiente capacidad técnica de la operadora, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la misma ley, la operadora es responsable de todo cuanto emita a través de sus señales, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de fecha 24 de junio de 2010, presentada por la permisionaria Luxor (Llay-Llay), de rebajar los montos de multa decretados en su Sesión Ordinaria de 24 de mayo de 2010 de 30 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de la señal “Multipremier”, de las películas de contenido pornográfico “Sex Files: Double Identity”, el 1 de diciembre de 2009, a las 01:47 Hrs. y “Sexual Exploration”, el 3 de diciembre de 2009, a las 03:28 Hrs.; y de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por la exhibición en “*horario para todo espectador*”, a través de la señal “Multipremier”, de publicidad de bebidas alcohólicas de cerveza “Modelo”, los días 1°, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009 y de cerveza “Corona”, los días 1°, 2, 3 y 6 de diciembre de 2009; y b) archivar los antecedentes.

- 6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, DEL PROGRAMA “SINVERGUENZAS”, EL DÍA 28 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°68/2010, DENUNCIAS NRS. 3833/2010 3836/2010 3837/, 3839/2010 Y 3840/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°68/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de mayo de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa

“Sinvergüenzas”, el día 28 de marzo de 2010, en el cual se mostraron imágenes y emitieron locuciones en “horario para todo espectador” del todo inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°377, de 31 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de La sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a Las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 31 de mayo de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de La Ley N° 18.838, por haber exhibido en el programa "Sin Vergüenzas" material audiovisual que vulneraría la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Al respecto, estimamos oportuno hacer los descargos que se exponen a continuación:*
- *1.- "Sin Vergüenzas" es un programa de entretenimiento y humor, en el que se exhiben cámaras indiscretas, rutinas de humoristas nacionales, videos insólitos o divertidos y anécdotas o reacciones curiosas y fuera de lo común de personas y/o animales. Es en el contexto de ese programa, que con fecha 28 de enero de 2010 se exhibió el material objeto del cargo de la referencia. Asimismo, cabe señalar que el material audiovisual objeto de la presente impugnación fue adquirido en el extranjero, en conjunto con una serie de otros videos que muestran diversas situaciones graciosas en las que están involucrados animales, por ejemplo "Perro thrasher" que aparece en el mismo capítulo del programa.*
- *2.- No ha sido la intención de Chilevisión incentivar o promover el uso de violencia contra los animales. Prueba de ello es la reacción de las conductoras del programa, Gianella Marengo y Mariuxi Domínguez, quienes reprueban el video públicamente luego de su exhibición. Respecto de los dichos de Karol Dance y Juan Andrés Salfate cabe hacer presente que estos deben ser valorados de acuerdo a su contexto e intención, esto es, una broma en un programa de humor y entretenimiento. En ningún caso estas expresiones deben ser consideradas como instrucciones o recomendaciones serias de parte de los conductores o panelistas.*
- *3.- Reiteramos el programa "Sin Vergüenzas", al igual que otros programas o segmentos de programas que se emiten en matinales, etc. tienen como única finalidad otorgar entretenimiento sano y familiar, atendido el horario de exhibición del programa y público objetivo del mismo.*
- *4.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se han adoptado medidas internas con la finalidad de seleccionar con mayor rigurosidad los videos que en lo sucesivo se incorporen al programa.*

- *Atendidas las consideraciones antes expuestas, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 24 de mayo de 2010, por atentarse contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que jamás tuvimos la intención de infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989, N°19.056 de 1991, N°19.131 de 1992, N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control posterior y eventualmente sancionatorio sobre sus emisiones, de conformidad a la directriz fundamental establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEGUNDO: Que, “*Sinvergüenzas*” es un programa que emite Red de Televisión Chilevisión S. A., los días sábado y domingo, a las 14:30 Hrs.; en él son presentados videos de distinta procedencia y temática, a saber: cámaras indiscretas, rutinas humorísticas, situaciones extrañas o cómicas; es conducido por Gianella Marengo, Mariuxi Domínguez, Juan Andrés Salfate y Karol Dance;

TERCERO : Que el análisis del material audiovisual pertinente al capítulo del programa “*Sinvergüenzas*” emitido el día 28 de marzo de 2010 ha permitido constatar:

- a) Es exhibido un video de aproximadamente 45 segundos de duración, en el que un pato pequeño es colocado sobre la membrana de un parlante, que comienza a vibrar al funcionar el mecanismo reproductor de sonido, provocando una serie de saltos y vueltas del animalito, hasta que él es expelido violentamente fuera de ésta, provocando carcajadas de los panelistas Juan Salfate y Karol Dance, en tanto que, Gianella Marengo y Mariuxi Domínguez reprueban el hecho; Juan Salfate señala al respecto que, por la configuración del sistema auditivo del pato, éste no sufre daño alguno a causa del experimento y, acto seguido, es requerida nuevamente la exhibición de dicho video, matizada con comentarios de los panelistas, quienes sugieren realizar el mismo video con otros animales, lo que provoca una vez más sus risas y sus burlas respecto del hecho; y
- b) Posteriormente, es presentado el último bloque de la emisión, con una selección realizada por Karol Dance, en la cual se encuentra el video “*Del patito saltarín*”, repitiendo una vez más la secuencia, provocando ello risas entre los panelistas, a lo que se suma el ruego de uno de ellos: “*no lo hagan con patitos, háganlo con gatos, con cachorros, no con patitos por favor*”;

CUARTO: Que la experiencia indica que la teleaudiencia, en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” relativo a la emisión denunciada, tenido a la vista, el cual acusó un perfil de audiencia, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, de un 10.9 %, y en el tramo comprendido entre los 13 y 17 años de edad, de un 10.4%;

QUINTO: Que, los contenidos de los registros audiovisuales reseñados en el Considerando Tercero, dan cuenta de una conducta constitutiva de maltrato a animales, prevista y sancionada en el Art. 291 *bis* del Código Penal, la que unida a los comentarios y burlas expresados por los panelistas, transmitidos en “*horario para todo espectador*”, constituyen una infracción al deber de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto se vulnera el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838 de 1989;

SEXTO: Que en nada alteran lo resuelto las alegaciones formuladas por la concesionaria, toda vez que el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, de 1989, la hace responsable en forma exclusiva de todo lo que transmita y retransmita a través de su señal, por lo que no es requisito para la configuración del tipo infraccional en cuestión la concurrencia de dolo en su actuar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Sinvergüenzas*”, efectuada el día 28 de marzo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y emiten locuciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA ABRIL-2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 7 de junio de 2010, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en el período Abril-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°438, de 15 de junio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en el periodo abril 2010, según se informa mediante ORD. N° 438 de 15 de Junio del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
 - *La Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en adelante UCVTV, tiene como uno de sus ejes programáticos fundamentales, la difusión de la cultura y, en general, el aportar espacios que contribuyan a facilitar el acceso de sus espectadores a información, discusión, reflexión y puntos de vista formativos, que enriquezcan a la persona humana en todas sus dimensiones. Dicho interés se vincula estrechamente con la pertenencia de UCVTV a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y a su rol como instrumento al servicio de la Iglesia Católica.*
 - *En consideración a lo expuesto precedentemente, la intención manifiesta de UCVTV ha sido superar con creces el tiempo mínimo de 60 minutos semanales que la normativa vigente exige destinar a programación cultural, convencidos además de que para un canal pequeño, regional y universitario, las posibilidades de captar teleaudiencia deben orientarse a captar segmentos especiales, más que a repetir más de lo mismo que se ofrece en otros medios de mayor tamaño.*
 - *En este sentido, y además del espacio “País Cultural” se programaron para el mes de abril del presente año cuatro programas que, se estimaron un aporte a la cultura, a la luz de lo señalado en el párrafo primero del presente documento, a saber:*

- *"Conciencia de Valores": programa de conversación, de debate de ideas, con una rica discusión sobre distintos temas valoricos, que contribuyen el enriquecimiento personal, motivando un sentido crítico en el individuo.*
- *"Los Caminos de la Iglesia": programa sobre valores, creencias orientadoras, entendimientos y maneras de pensar, propias de la Iglesia Católica y que se difunden como una manera de contribuir a enriquecer el acervo religioso de sus miembros, como asimismo de quienes no formando parte de la Iglesia, reconozcan en ella valores y principios universales.*
- *"Empresa Océano y Desafío Global": programa que muestra la forma y el estilo de hacer empresa en nuestro país y profundiza en los rasgos de conducta adquiridos y que caracterizan a los miembros que la componen, intentando aportar al desarrollo de una visión autocrítica, a la vez que motivar el constante perfeccionamiento de las personas.*
- *Es del caso señalar que el contenido de los programas antes reseñados, dista mucho de lo que podría considerarse como de simple entretención; y responden más bien al objetivo antes mencionado de UCVTV de aportar material que posibilite a las personas enriquecerse, desarrollarse y avanzar en aspectos trascendentes y fundamentalmente y entregar conocimientos y datos que permitan a las audiencias a desarrollar su juicio crítico.*
- *En este contexto, es que se estima que los programas objetados caben dentro del concepto de programación cultural , ya que cada uno en su formato comunica modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, religioso, industrial, etc.*
- *Con todo, especial extrañeza y desazón causa a mi representada, que el informe sobre el cual se basa la formulación de cargos considere que un programa como "Los Caminos de la Iglesia" no clasifique como de corte cultural. En su definición de cultura, la propia RAE incluye en su cuarta acepción el "culto religioso". A su turno, en un país mayoritariamente de cultura católica, parece un despropósito que tal informe deseche esa posibilidad. Contrasta finalmente la rigurosidad del cronometro con que se contabiliza la "hora" de programación cultural, con la indefinición de lo que el citado informe entiende por cultura.*

- *No obstante lo anterior, y a pesar de dicha extrañeza que dejamos planteada, UCVTV ha dispuesto extender en 2 minutos la duración del programa "País cultural" no objetado por el Informe. Aunque mi representada podría cumplir con la letra de la ley aumentando dichos 2 minutos y levantar del aire otros programas, el canal, sin embargo, seguirá emitiendo espacios culturales como los objetados por el informe, porque cree firmemente que el compromiso con la cultura no se limita al mero cumplimiento de un reglamento, sino porque está en su esencia como Corporación de Televisión.*
- *Por tanto, sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, respecto de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que el material Fiscalizado es pertinente al periodo Abril-2010; y los resultados comunicados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica como "Programas Culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que dispone la transmisión obligatoria de al menos 60 minutos semanales;

TERCERO: Que, los descargos presentados por la concesionaria no bastan para enervar el reproche a ella formulado, toda vez que en el programa "*Conciencia de Valores*", se abordan temas de contingencia y actualidad política; "*Los Caminos de la Iglesia*", tiene por objetivo evangelizar y analizar temas de interés religioso; "*Empresa Océano*" y "*Desafío Global*", tratan tópicos de carácter económico y comercial, por lo que ninguno de estos programas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales para ser calificado como tal;

CUARTO: Que, de conformidad a lo expresado en los Considerandos Segundo y Tercero, este Consejo ha podido establecer que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultural, por parte del servicio de televisión fiscalizado, en horario de Alta Audiencia, transmitiendo sólo un promedio de 58 minutos semanales;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se tendrá presente la cuantía de la infracción cometida al momento de resolver, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso-UCV TV la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838 por infringir, en el mes de Abril de 2010, el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, . La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.3959/2010 Y 3960/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HALCÓN Y CAMALEÓN”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°186/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos vía electrónica Nrs. 3959/2010 y 3960/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Halcón y Camaleón”, el día 20 de junio de 2010, a las 22:30 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“ [...] el señor Stephan Kramer, en el programa "Halcón y Camaleón", emitido el domingo 20 de junio por Televisión Nacional, se burló, ridiculizó, banalizó e hizo mofa de instancias importantes de la liturgia católica, especialmente el momento de la Substanciación, fundamento de nuestra fe. El señor Kramer creyó, dentro de su mezquindad, y asumo, Ignorancia, que su rutina era graciosa, sin comprender que estaba pisoteando la fe de una inmensa mayoría de compatriotas, y de la Iglesia

chilena, institución altamente respetada y admirada. La comunidad, y especialmente los medios de comunicación, deben trabajar para inculcar y defender los valores esenciales de toda sociedad. Televisión Nacional dice ser "el canal de todos los chilenos" (pues a mí no me identifica ni representa), y por lo tanto, debiera observar una actitud acorde con los principios de tolerancia y respeto [...]” - N°3959/2010-;

“[...] Stefan Kramer... no necesitaba herir la sensibilidad de quienes, como católicos, tenemos en la Eucaristía nuestro principal signo de adhesión y amor a Dios, cosa que él hizo a través de la parodia grotesca en que buscó ridiculizar a los fanáticos de Maradona a costa de nuestros valores religiosos. Creo que toda expresión humorística es válida en tanto no transgreda los límites del respeto a las personas y en este caso, no creo ser la única que se haya visto impedida de disfrutar de una actuación que lindó en lo chabacano y ofensivo [...]” -N°3960/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de su capítulo emitido el día 20 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°186/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Halcón y Camaleón” es un programa estelar, de conversación y humor, conducido por Felipe Camiroaga, secundado por el imitador Stefan Kramer; en cada emisión se integran diversos invitados;

SEGUNDO: Que, en el capítulo de “Halcón y Camaleón” emitido el día 20 de junio de 2010, Stefan Kramer realizó una imitación de Diego Armando Maradona, siendo entrevistado por Camiroaga en tal calidad respecto de las vicisitudes de “su” vida, a raíz de lo cual se habla de la “iglesia maradoniana” - creación burlesca de sus más fanáticos seguidores- y se efectúa una parodia de su liturgia;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión del programa “Halcón y Camaleón” objeto de control en estos autos no permitió constatar hecho alguno que pudiese constituir infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 3959/2010 y 3960/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Halcón y Camaleón”, el día 20 de junio de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “CLUB DE LA COMEDIA”, LOS DÍAS 21 Y 28 DE ABRIL, 5, 12 Y 27 DE MAYO Y 8 Y 22 DE JULIO, TODOS DEL AÑO 2010 (INFORME DE CASO N°205/2010, DENUNCIA 4017/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°4017/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Club de la Comedia”, el día 4 de julio, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “... *Es una falta de respeto tomar lo que para la gran mayoría de los chilenos (sobre el 90%) y hacer mofa sobre aquello. Me refiero al hasta entonces buen programa Club de la Comedia, emitido por Chilevisión, al tomar nombre y personajes bíblicos para hacer humor. Es de una falta de respeto gigante, espero puedan tomar las medidas necesarias para que estos profesionales de la comunicación tengan un filtro antes de realizar sus show...*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, esto es, aquella supuestamente efectuada con fecha 4 de julio de 2010; asimismo, se efectuó una fiscalización de oficio respecto de la temporada 2010 -14 emisiones-, correspondientes a los días 21 y 28 de abril; 5, 12 y 27 de mayo; 3, 10, 17 y 24 de junio; 1º, 8, 15 y 22 de julio, todas del año 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°205/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al programa humorístico “Club de la Comedia”, protagonizado por Patricio Pimienta, Pedro Ruminot, Juan Pablo Flores, Jenny Cavallo, Rodrigo Salinas, Fabrizio Copano, Sergio Freire y Alison Mandel; dicho programa está compuesto por *sketches* y monólogos que se presentan ante un público de estudio;

SEGUNDO: Que, atendido el hecho que, el día 4 de julio de 2010 no se transmitió el programa denunciado, fue realizada una fiscalización de oficio a la temporada 2010 de dicho programa, esto es, a las emisiones efectuadas los días 21 y 28 de abril; 5, 12 y 27 de mayo; 3, 10, 17 y 24 de junio; 1º, 8, 15 y 22 julio de 2010;

TERCERO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a las emisiones fiscalizadas, se pudo constatar que fue exhibida una serie de 14 *sketches* humorísticos que dicen relación con pasajes bíblicos, los que se describen a continuación:

- **Jesús va al baño:** Jesús camina y sus discípulos van tras de él; Jesús les grita “No me sigan más”; uno de ellos responde “*pero si somos tus discípulos*”, Jesús insiste “*¡déjenme ir al baño!*”; el grupo se detiene; uno de ellos les dice “*no, es una prueba de fe*”; todos corren tras Jesús y le dicen “*queremos ver tu caca*” (emisiones del 21 y 28 abril y 22 de julio);
- **Hermano desconocido de Jesús:** Lucho, un hermano desconocido de Jesús, habla a un grupo frente a un pizarrón y expone una fórmula diciendo “*así es como yo, Lucho, el hermano desconocido de Jesús, multiplicaré coseno de alfa y sacaré finalmente la cura al Sida*”; los espectadores exclaman asombrados y aplauden; luego aparece Judas y expresa “*miren, Jesús está multiplicando el copete*”; todos se levantan y salen corriendo; uno de ellos agrade al supuesto hermano de Jesús; a la distancia se ve al grupo celebrando y éste dice “*¡media wea póh!*” (emisiones del 21 y 28 abril ; 5 de mayo y 22 de julio);
- **Jesús y sus discípulos/violación:** se escucha la música de la película *Fiebre de sábado por la Noche*; Jesús está con dos discípulos, miran a la cámara y gesticulan coquetamente; termina la música y Jesús les dice “*¿les conté la del hijo pródigo?*”, a lo cual uno de ellos responde “*sí, ya nos la contaste*”, Jesús vuelve a preguntar “*¿y la de la semilla?*”, llega otro discípulo muy alterado y dolorido expresando que en el pueblo se han vuelto locos: “*me violaron*”; Jesús le dice “*¡para qué andai con falda!*”, frente a lo cual él responde “*a ver, me voy a poner pantalones*”; Judas dice “*igual le doy*” (frase de doble sentido); otro discípulo lo reprocha y le dice que se calle y él corrige completando “*le doy amor*” (emisiones del 28 de abril y 5 de mayo);
- **Jesús y sus discípulos/ robo:** Se escucha la música de *Fiebre de Sábado por la Noche* y se ve a Jesús con sus discípulos, junto a un grupo de mujeres; Jesús dice: “*ya chiquillas ¿cuál es María Magdalena? acá*”; una de las mujeres baila al centro y el grupo la vitorea; llega un discípulo alterado diciendo que pasó algo terrible en el pueblo: “*¡me robaron!*”; Jesús le dice a Judas “*¡devuelve las cortinas!; ¡no hay cambiado nada!*”; Judas se saca un manto y el lazo de la túnica y se los devuelve al discípulo, resignado; le dice a María Magdalena, “*ya, sigue bailando*” y el grupo la vitorea nuevamente (emisiones del 5 y 12 de mayo);
- **Discípulos se reparten mujeres:** tres discípulos comentan: “*ahora que no está Jesús, repartámonos las minas*”; los dos primeros eligen una mujer cada uno y el tercero dice “*está flaquita ¡ay siempre me equivoco contigo, siempre!*” y elige a un hombre (emisión del 12 de mayo);
- **Jesús/Virgen Cerro San Cristóbal:** Discípulos le dicen a Jesús: “*ya pon’ Jesús, salgamos un ratito*”, a lo que él señala: “*no puedo, te dije que mi mamá no me deja*”; los discípulos miran hacia la cima del cerro y suplican: “*ya pon tía, un ratito*”; la cámara panea hacia la imagen de la virgen del cerro San Cristóbal (emisiones del 27 de mayo y 22 de julio);

- **Jesús arregla inodoro:** Jesús está agachado y los discípulos felices le preguntan “*maestro, maestro ¿cómo lo hizo?*”, Jesús se incorpora con un sopapo en la mano “*estaba tapado, son 5 Luquitas*”; uno de los discípulos dice, mientras se sienta en el baño: “*¡Ahí, se pasó, se anotó con un papiro, tengo que entrar a picar, miren palla, aj, Dios me salve!*” (emisión del 8 de julio);
- **Jesús desaparece:** Jesús señala a sus discípulos “*y ahora desapareceré ante ustedes ¡sinsalabim abuncazán!*”; mágicamente Jesús desaparece tras una nube; los discípulos exclaman asombrados y lo aplauden; en ese momento aparece Judas, que advierte “*¡aquí está, aquí está!*”, mostrando a los demás que Jesús se encuentra escondido tras unos matorrales; Jesús lo increpa “*¡cállate, Judas traidor!*” -se escucha la música característica de la película *Jesucristo Superstar*-; los discípulos lo abuchean: “*¡crucifíqueno!*” (emisiones del 21 de abril y 22 de julio);
- **Multiplicación de María:** Jesús dice a sus discípulos “*y ahora haré la multiplicación de María Magdalena, sinsalabim alacazán*”; Jesús hace aparecer a tres Marías; los discípulos exclaman asombrados y lo aplauden; en ese momento aparece Judas que le dice “*me cagó Maestro, no sé cómo la hizo*” y Jesús responde “*ahí quedaste Judas*” (emisión del 21 de abril);

CUARTO: Que, según se puede apreciar en las sucintas relaciones consignadas en el Considerando anterior, en los pasajes referidos se hace mofa de Jesús de Nazaret, figura central del cristianismo, venerada como “El Cristo, el Hijo de Dios vivo”¹, por sus fieles; que esas piezas sean (o pretendan ser) humorísticas, no excluye dicha calificación pues el humor puede ser instrumento eficaz para infligir las más duras ofensas;

QUINTO: Que, resulta de toda evidencia que los contenidos objeto de reparo en estos autos no representan juicio crítico alguno relativo a la Iglesia Católica, por hechos o dichos de su jerarquía, clero o feligresía, caso en el cual la crítica a ellos dirigida se encontraría bajo el amparo de la libertad de expresión, constitucionalmente asegurado; mas, aquí se está frente a ultrajes a una figura estimada divina por los cristianos, a quien se ridiculiza, en un lenguaje y con alusiones procaces, groseras, vulgares;

SEXTO: Que, un ultraje de esa naturaleza constituye un acto de intolerancia frente a creencias capitales del pueblo cristiano; y que el ataque se haga al cristianismo, que es la religión mayoritaria de los chilenos, no hace más grave la ofensa, pues sería igualmente reprochable un ataque similar dirigido al Islam, al judaísmo o a cualquier otra religión amparada por nuestra Constitución (Art.19 N° 6° de la Carta); la libertad religiosa supone no sólo el derecho a rendir culto a los Dioses propios, sino el deber de respetar a los de religiones distintas;

SÉPTIMO: Que, la referida manifestación de intolerancia entraña una vulneración del principio democrático, piedra angular del pacto de convivencia social que está plasmado en nuestro ordenamiento constitucional;

¹ Mateo 16,16; véase Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo, 3ª Edic. Bilbao, España, Nrs.422 y sgtes.

OCTAVO: Que, toda vulneración del principio democrático en el contenido de las emisiones de los servicios de TV representa un quebrantamiento de su deber de observar permanentemente el correcto funcionamiento de los mismos, acorde a los artículos 19 N°12°, Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838;

NOVENO: Que la experiencia histórica aconseja reaccionar con diligencia frente a manifestaciones de la naturaleza de la sometida a examen en estos autos, por embrionarias que ellas sean, pues difícil es concebir herida más profunda en la sociedad que la que pudiera inferir a ella una pugna, en que se hiciera frecuente el ataque a las diversas expresiones de Dios en las distintas religiones. En ese caso se estaría destruyendo de manera grave, y tal vez por mucho tiempo, aquella amistad cívica que es la base de la tolerancia y de la convivencia en nuestra sociedad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Club de la Comedia”, los días 21 y 28 de abril, 5, 12 y 27 de mayo y 8 y 22 de julio, todos del presente año, emisiones en las cuales se estimó habría sido vulnerado el principio democrático. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Jorge Donoso estuvieron por no formular cargo alguno, atendida la motivación *humorística* de los contenidos sometidos a control en estos autos. El Consejero Jorge Donoso fundó particularmente su voto, como a continuación se indica: “Declara coincidir plenamente con lo expresado en el informe del Departamento de Supervisión del CNTV, en el sentido de que se debe atender a la intencionalidad y al carácter del programa objeto de control, por lo que la presentación que se hace de la figura de Jesús debe tomarse en tal contexto. Manifiesta que, en Derecho Penal, para que exista injuria es indispensable que exista el ánimo de injuriar y que éste queda excluido en las expresiones que se emiten con ánimo humorístico (giocanda gratia); el análisis de los contenidos de autos desde ese punto de vista conduce a concluir que ellos constituyen una parodia, es decir, una caricatura, lo que no implica necesariamente una falta al respeto o a la dignidad, aunque algunos de sus pasajes parezcan irreverentes o de mal gusto; en este sentido, la defensa de la libertad de expresión es más meritoria cuando ella es hecha en beneficio de aquellas personas que no coinciden con nuestra posición o pensamiento. En su concepto, estima, resulta ilustrativo que, siendo Chile un país mayoritariamente cristiano -lo que significa que, para la gran mayoría de los chilenos, entre los cuales él se incluye, la figura de Cristo es modelo, inspiración y objeto del mayor respeto- y que habiendo tenido el programa una audiencia de millones de personas, en su mayoría cristianos, haya sido presentada sólo una denuncia ciudadana; a ello debe agregarse que ninguna iglesia cristiana formuló reproche alguno sobre las emisiones de este programa. Que, asimismo, se debe reconocer con sinceridad que, de los chistes representados, algunos de ellos y otros más, circulan en distintos ámbitos incluidos algunos de creyentes o militantes de iglesias cristianas, sin que se pase por la mente a

quienes los cuentan o se ríen con ellos, faltar a la dignidad y el respeto que nos merece la figura de Nuestro Señor Jesucristo.” Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TÚ VES HD (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “DÍA DE ENTRENAMIENTO”, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°219/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°219/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Día de Entrenamiento”; específicamente, de su emisión el día 14 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., por la señal Space, del operador Tú Ves HD (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Día de Entrenamiento” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Día de Entrenamiento” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., por Space, señal del operador Tú Ves HD (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tú Ves HD (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Space, de la película “Día de Entrenamiento”, el día 14 de julio de

2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “DÍA DE ENTRENAMIENTO”, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°220/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°220/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Día de Entrenamiento”; específicamente, de su emisión el día 14 de julio de 2010, a las 14:58 Hrs., por la señal Space, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Día de Entrenamiento” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Día de Entrenamiento” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 14:58 Hrs., por Space, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Space, de la película “Día de Entrenamiento”, el día 14 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR MOVISTAR POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “LIGERAMENTE EMBARAZADA”, EL DÍA 14 DE JULIO, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR* (INFORME DE SEÑAL N°221/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Ligeramente Embarazada”; específicamente, de su emisión, a través de la señal Studio Universal, del operador Movistar, el día 14 de julio de 2010, a las 18:33 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Señal N°221/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” es una comedia que trata de las vicisitudes de Alison Scott, joven productora en un canal de televisión, quien a raíz de un encuentro sexual casual, no protegido, con Benjamín Stone -muchacho de 23 años, sin empleo formal- queda embarazada; la trama de la comedia girará, de ahí en adelante, en torno a los conflictos, afinidades y desavenencias de la pareja que, proviniendo de mundos distintos, logra sin embargo encaminarse en la aventura del embarazo y de ser padres;

SEGUNDO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 14 años*”;

TERCERO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 18:33 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Movistar;

CUARTO: Que, atendida la calificación indicada en el Considerando Segundo, recibida por la película “Ligeramente Embarazada” de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, el hecho de su exhibición, en la fecha y hora señaladas en el Considerando Tercero, no parece infringir la pertinente preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, no obstante lo señalado en el Considerando anterior, tanto las escenas de sexo y consumo de drogas, así como la abundante gestualidad obscena en algunas de sus secuencias, aconsejan solicitar del Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación, como *para mayores de 18 años*, de la película “Ligeramente Embarazada”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la formación de causa en contra del operador Movistar por la exhibición, el día 14 de julio de 2010, a las 18:33 Hrs., a través de la señal Studio Universal, de la película “Ligeramente Embarazada”, calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes; y b) habida consideración de los contenidos de la película “Ligeramente Embarazada”, indicados en el Considerando Quinto de esta resolución, y en virtud de lo prescripto en el Art. 17 Inc. 1º de la Ley N°19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, oficiar al Consejo de Calificación Cinematográfica solicitando la recalificación del precitado film en la categoría “*para mayores de 18 años*”.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “LIGERAMENTE EMBARAZADA”, EL DÍA 14 DE JULIO, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°222/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Ligeramente Embarazada”; específicamente, de su emisión, a través de la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha S. A., el día 14 de julio de 2010, a las 13:44 y 18:29 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Señal N°222/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” es una comedia que trata de las vicisitudes de Alison Scott, joven productora en un canal de televisión, quien a raíz de un encuentro sexual casual, no protegido, con Benjamín Stone -muchacho de 23 años, sin empleo formal- queda embarazada; la trama de la comedia girará, de ahí en adelante, en torno a los conflictos, afinidades y desavenencias de la pareja que, proviniendo de mundos distintos, logra sin embargo encaminarse en la aventura del embarazo y de ser padres;

SEGUNDO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 14 años*”;

TERCERO: Que, la película “Ligeramente Embarazada” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 13:44 y 18:29 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que, atendida la calificación indicada en el Considerando Segundo, recibida por la película “Ligeramente Embarazada” de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, el hecho de su exhibición, en la fecha y horas señaladas en el Considerando Tercero, no parece infringir la pertinente preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, no obstante lo señalado en el Considerando anterior, tanto las escenas de sexo y consumo de drogas, así como la abundante gestualidad obscena en algunas de sus secuencias, aconsejan solicitar del Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación, como *para mayores de 18 años*, de la película “Ligeramente Embarazada”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la formación de causa en contra del operador VTR Banda Ancha S. A. por la exhibición, el día 14 de julio de 2010, a las 13:44 y 18:29 Hrs., a través de la señal Studio Universal, de la película “Ligeramente Embarazada”, calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 14 años*, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes; y b) habida consideración de los contenidos de la película “Ligeramente Embarazada”, indicados en el Considerando Quinto de esta resolución, y en virtud de lo prescripto en el Art. 17 Inc. 1° de la Ley N°19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, oficiar al Consejo de Calificación Cinematográfica solicitando la recalificación del precitado film en la categoría “*para mayores de 18 años*”. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TÚ VES HD, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°234/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°234/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Juegos Sexuales”; específicamente, de su emisión los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:02 y 19:02 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:02 y 19:02 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador Tú Ves HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue exhibida los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:02 y 19:02 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:02 y 19:02 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador Tú Ves HD;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que los hechos objeto de reparo serían constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tú Ves HD por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “Juegos Sexuales”, los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:02 y 19:02 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:02 y 19:02 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR MOVISTAR POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°235/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°235/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Juegos Sexuales”; específicamente, de su emisión los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 19:03 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador Movistar, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue exhibida los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 19:03 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador Movistar;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, los hechos objeto de reparo serían constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Movistar, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “Juegos Sexuales”, los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 19:03 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°236/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°236/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Juegos Sexuales”; específicamente, de su emisión los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:03 y 19:02 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador DirecTV (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue exhibida los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:03 y 19:02 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador DirecTV (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, los hechos objeto de reparo serían constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “Juegos Sexuales”, los días: a) 21 de julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 15:03 y 19:02 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”

practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°237/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°237/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Juegos Sexuales”; específicamente, de su emisión los días: **a)** 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y **b)** 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Juegos Sexuales” fue exhibida los días: **a)** 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y **b)** 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs.; por la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, los hechos objeto de reparo serían constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “Juegos Sexuales”, los días: a) 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°238/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló el programa “Intrusos”; específicamente, su capítulo emitido el día 22 de julio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°238/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Intrusos* es un programa de farándula emitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a partir de la 08:00 Hrs., con una duración de 90 minutos; es conducido por la periodista Julia Vial, la que es secundada por el actor Alejandro Montes, la periodista Lucía López, la ex modelo Paola Camaggi y la *chica reality* argentina Mariela Montero;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, como parte de una nota sobre la farándula nacional, fue invitada Diana Fain, *Miss Facebook*, para comentar un incidente en una *discoteque* de la capital con el futbolista Arturo Vidal y su señora;

TERCERO: Que, en la segunda parte de la entrevista, se suscitaron diálogos entre Diana Fain y los panelistas, del tenor siguiente, plenos de agresividad y descalificaciones:

a) en relación al incidente en la discoteque:

- Diana : *Habían puros ‘flaites’ (en la discoteque)*
Mariela : *Entonces tú eres top*
Diana : *Más top que tú (exclamaciones de asombro en el estudio).*
Julia : *Llegamos con ganas de pelear.*
Diana : *Luego llegaron otras niñas, también como ‘flaites’, rubias.*
Julia : *¿Qué hace alguien ‘flaite’ con alguien no ‘flaite’?*
Diana : *Yo salí de un concurso de belleza. ¿O salí de un reality ‘comiéndome’ hombres? (se refiere a Mariela Montero, lo que nuevamente genera exclamaciones de asombro en el estudio) [...] Discúlpame linda, pero es que no sé de dónde saliste tú. Yo, linda, tengo una carrera en Chile [...] Es que si trabajas acá, deberías enterarte, leer los diarios.*
Lucía : *Yo te voy a reiterar lo que ella ha dicho. Tiene razón, tiene una carrera en Chile, dijo ‘yo fui Miss Facebook’ (en tono irónico)*
Mariela : *¿Carrera en qué, corres en auto, maratón, qué haces?*
Diana : *De modelo [...] ¿no sé, dónde corres tú?*

b) en relación a otras relaciones sentimentales con futbolistas:

-los panelistas le preguntan sobre una supuesta relación sentimental que ha tenido con otro futbolista y otra vez hay un intercambio de palabras con Mariela Montero-

- Mariela : *Qué casualidad, puros futbolistas.*
Diana : *Bueno, lo tuyo son puros esteroides. Primero fue Pablo Schilling.*
Mariela : *El que tengo ahora tiene cerebro*

c) en relación a las vías de acceso a una carrera en la televisión:

- Diana : *Tú sabes que para entrar a la televisión hay dos caminos, el camino fácil y el camino difícil. Y el camino fácil, tú sabes lo que hay que hacer.*
Alejandro : *La verdad es que no sé, yo comencé hace 11 años [...]*
Diana : *Acostarse, acostarse con algún productor, con algún director de reality.*
Alejandro : *¿Lo que estás diciendo es que sí te han ofrecido para Yingo, pero a cambio de sexo?*
Diana : *Sí*
Alejandro : *Ah, te han ofrecido sexo para entrar a Yingo.*
Diana : *Sí, pero no sólo sexo para entrar a ese programa, hay otros programas.*
Julia : *¿Calle 7?*
Diana : *No, excepto Calle 7.*
Mariela : *O sea, en La Muralla y Yingo te han ofrecido entrar, pero a cambio de sexo con los productores.*
Lucía : *¿Pero te preguntan concretamente? O sea, te dicen ‘si quieres trabajar en Yingo tienes que pasar por mi sábana’.*
Diana : *Sí, textual.*

CUARTO: Que, tanto el contenido de los diálogos reproducidos en el Considerando anterior, como su forma, resultan inadecuados para la audiencia infantil y juvenil propia del horario de emisión del programa, por lo que pueden ser estimados como constitutivos de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 22 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde algunos de cuyos diálogos son inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010 (DENUNCIA N°4015/2010; INFORME DE CASO N°239/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4015/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 22 de julio de 2010, a las 10:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El día Martes 13 de Julio, llegó a mi casa, la periodista del programa La Jueza de Chilevisión, Tarim Cea, diciéndome, que se había enterado de mi problema con mi vecina, el cual es una construcción que ella hizo, dañando mi casa. La truculencia y engaño es el ofrecimiento de la periodista a solucionar el problema que tengo, me dijo que el programa me prestaría asesoría completa, incluyendo un abogado sin costo para mí, lo que fue todo falso, lo hizo, para llevarme engañada al canal. Y con respecto a la falta a los valores morales y culturales propios de la nación, es que la abogada Carmen Gloria Arroyo, me agredió verbalmente por el hecho de no tener conocimiento de la Ley de la Construcción, ya que, yo estudié dicha ley, por el mismo problema, diciéndome que yo no era experta ni que trabajaba en obras municipales y que ellos tenían personal especializado. También le dieron a mi vecina soluciones, que pasan por sobre la ley de Construcción, diciéndole que ya que estaba hecha su construcción, con tantas faltas a la Ley, reparara con soluciones parches para que pasara la inspección de la dirección de obras municipales, además*

de decirle que hiciera una carta notarial y me la enviara certificada, indicándome lo que ella haría supuestamente para reparar los daños hechos a mi propiedad. Ella como abogada debe hacer valer las leyes y no agredirme en forma reiterada, aludiendo a mi enojo, que no quiero solucionar el problema y tiene la osadía de decir, que yo defiendo mis derechos por desahogo personal, y que me quedara con la rabia y respirando por la herida. ¿Donde está la entrega de valores morales que da el programa, siendo de entretenimiento? ¿Donde está la parte educativa, si la abogada, señora Arroyo, me ridiculiza, por no tener conocimiento de la Ley de la Construcción? ¿Cómo se sienten las personas que van por ayuda, y la abogada se ríe y se burla, por su falta de conocimiento, de los temas? Solicito y pido una investigación, con respecto al trato de las personas, respeto a la dignidad de las mismas, y los engaños que hacen para llevarlas al programa La Jueza, y hacer uso en su show, además se haga un análisis en forma exhaustiva al programa, en su inicio, desarrollo y final” N°4015/2010;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de su capítulo exhibido el día 22 de julio de 2010, a las 10:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°239/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Jueza” es un programa de servicio, conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo; a él acuden a presentar sus casos personas que buscan obtener una solución a conflictos de la más variada índole; los contendientes deben comprometerse previamente a acatar el veredicto, hecho lo cual éste es dictado;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, fueron vistos los casos siguientes:

- a) solicitud de pensión de alimentos entablada por doña Silvia Pilco contra el padre de su hijo de 15 años, don Carlos Pizarro, padre legal del menor, a lo cual éste se opone manifestando que el niño no es su hijo biológico; fundando su solicitud, la demandante asegura ser una madre ejemplar, ante lo cual la jueza comenta: “*yo no seguiría su ejemplo*”; antes de dar su veredicto, señalando que el hombre no tiene obligación moral de apoyarla en la manutención de su hijo, la Jueza dice a la demandante: “*me imagino que usted tiene cara para eso y para mucho más*”;
- b) conflicto entre vecinas, en que doña Alicia Martínez, demandante, solicita que su vecina Jessica Covarrubias, demandada, le repare y resarza los daños cometidos en su propiedad, ocasionados por la construcción -no autorizada- de un segundo piso en la vivienda de Covarrubias; la jueza interroga a la demandante: “*¿Qué es lo que usted pretende que haga esta señora?*”, y cuando la demandante trata de expresarse y responder, la jueza la interrumpe y agrega: “[...] *eso lo*

supervisa quien corresponde, que yo sepa usted no trabaja ni para la municipalidad ni para el Ministerio de Obras, por lo tanto no tendría por qué usted fiscalizarlo [...]”; aunque finalmente se establece que la demandada ha realizado una construcción ilegal y sin permisos, la jueza rechaza la demanda y pide a la demandada que haga arreglos para evitar que la obliguen a demoler lo edificado y que regularice la construcción: “[...] para evitar seguir teniendo discusiones bizantinas, que no van a ninguna parte, por lo que estoy viendo, sobre el problema de las aguas-luvia de esta señora [...] preocúpese también de ofrecer y de dejar constancia del ofrecimiento, que yo creo que esta señora no le va a aceptar, porque yo creo que ella está más interesada en discutir que en solucionar el problema [...] con eso usted queda protegida [...] si cumple con las recomendaciones [...] esta señora se queda sin más argumentos para seguir alegando, que su propio desahogo personal [...] si Ud. quiere seguir desahogando la rabia y sólo respirar por la herida en vez de solucionar un problema, la vida es suya [...]”;

TERCERO: Que el examen del material audiovisual ha permitido constatar el tono destemplado y el injustificado encono con que la jueza fustiga a las demandantes en los casos ventilados en la emisión objeto de control, lo que entraña de por sí una infracción al respeto debido a la dignidad de sus personas y, asimismo, por la distorsión con que presenta la función de la judicatura, una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 22 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias en las cuales las expresiones vertidas y la gestualidad empleada por una sedicente jueza son constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°245/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de julio de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°245/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Decisiones*” es un docudrama original de la cadena estadounidense de televisión en español, Telemundo; en cada capítulo es desarrollada una historia unitaria basada en infidelidades, romances, problemas económicos en el matrimonio, hijos perdidos, adicciones, machismo, violencia intrafamiliar, y otros similares; los actores son principalmente de origen portorriqueño y colombiano;

SEGUNDO: Que “*Decisiones*” es emitido por Compañía Chilena de Televisión, La Red, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por un lapso de 60 minutos;

TERCERO: Que, el día 27 de julio de 2010, la emisión de “*Decisiones*” se intituló “La vocación de Gustavo”, capítulo que narra la historia de Gustavo un muchacho al término de su periodo escolar, mimado por su madre, que lo sobreprotege frente al carácter rudo de Donato, su esposo y padre del muchacho; Donato es un trabajador agrícola, machista y asiduo visitante de burdeles; Gustavo es discriminado en su entorno, debido a sus modales delicados, un tanto afeminados; la repulsa de su entorno frente a los modales de Gustavo llega a cristalizar en un intento de violación de parte de un grupo de muchachos. Los intentos de su padre por corregir lo que estima anómalo en Gustavo fracasan una y otra vez y, finalmente, lo expulsa de la casa paterna; tras un intento de suicidio, su padre, arrepentido, admite nuevamente en casa a Gustavo. Años más tarde, Gustavo llega a ser un famoso estilista, que atiende a grandes estrellas del espectáculo, tiene salones de belleza en varias ciudades del país y su padre fue quien le financió el primer local;

CUARTO: Que, no obstante su carga dramática, de los hechos y circunstancias reseñados en el Considerando anterior no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la exhibición del programa “*Decisiones*”, el día 27 de julio de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°249/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló el programa “Así Somos”; específicamente, su capítulo emitido el día 29 de julio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°249/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Así Somos” es un programa de conversación, que se emite a través de las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a las 00:00 horas; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por los panelistas Felipe Vidal, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate; cada uno de los panelistas introduce un tema de conversación que, en general, versa acerca de la actualidad, el sexo o las relaciones de pareja, desde una perspectiva lúdica;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, el periodista Juan Andrés Salfate se refiere, durante aproximadamente 10 minutos, a las películas *snuff*, cuya temática versa acerca de asesinatos reales, sin la ayuda de efectos especiales o trucos y cuyo objeto es el registro audiovisual de dichos actos, para después distribuirlos con fines de entretenimiento; indica que, hasta data muy reciente no existían pruebas concretas y fidedignas sobre la existencia real de tales filmaciones; sin embargo, advierte, que existe un video, que circula en internet, que registra los asesinatos que dos jóvenes ucranianos cometen contra personas escogidas al azar; durante toda la nota aparecen los siguientes generadores de caracteres: “jóvenes ucranianos se grabaron mientras golpeaban a un hombre”; “la crueldad en su punto máximo: entérate que es el *snuff*”; “el cine se vuelve sanguinario: las escenas más ‘*snuff*’ del séptimo arte”; “el ‘*snuff*’ es violencia pura y en algunas películas lo podemos ver”; “cuando la cosa se pone brutal: el ‘*snuff*’ se apodera de la pantalla”; “a veces el cine no tiene piedad: las escenas más ‘*snuff*’ del séptimo arte”;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control, fueron exhibidos pasajes de cuatro películas catalogadas por expertos como de contenido *snuff*, con secuencias de torturas y homicidios, a saber, “8 mm”, “Hostal”, “Carver” y “Sin Rastro”, en las cuales se puede apreciar los siguientes pasajes: i) taladramiento del pecho de un joven; ii) corte de los tendones de ambos pies de la víctima; iii) disolución de un hombre en una piscina con ácido; iv) un criminal entierra un serrucho en la cara de una mujer; v) criminales enganchan los ojos de la víctima con un anzuelo gigante; vi) imagen del aserrado del rostro de la víctima;

CUARTO: Que, el Art.1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan *truculencia*;

QUINTO: Que, el Art. 2º Lit. b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define *truculencia*, como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

SEXTO: Que, las secuencias exhibidas durante la emisión del programa “*Así Somos*”, efectuada el día 29 de julio de 2010, e indicadas en el Considerando Tercero de esta resolución, son evidentemente truculentas y, por lo tanto, constitutivas de infracción a la prohibición establecida en el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “*Así Somos*”, el día 29 de julio de 2010, donde algunas de cuyas secuencias son truculentas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN SOBRE BALANCE DE CARGOS Y SANCIONES EN TV ABIERTA Y TV DE PAGO 2009.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

23. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN SOBRE ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN EL MES DE JULIO 2010.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

24. VARIOS.

Con motivo del reciente fallecimiento de don Guillermo Blanco Martínez, periodista, escritor, profesor universitario y ex Consejero del CNTV, la Consejera María Elena Hermosilla le rindió un sentido homenaje, destacando sus notables cualidades intelectuales, profesionales, cívicas y humanas, conceptos que fueron unánimemente compartidos por los Consejeros presentes en la Sesión.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.